**Minuta explicativa de indicaciones al proyecto de ley sobre integridad pública, Boletín N° 11883-06**

Para entregar la justificación de las indicaciones propuestas por el Senador Quinteros al proyecto de ley sobre integridad pública, Boletín N° 11883-06, las agruparemos en las siguientes materias:

1. **Inhabilidad para ingresar a la Administración del Estado.**
2. **Contrataciones de parientes.**

El proyecto indicado plantea la necesidad de validar ciertas contrataciones o nombramientos cuando éstos recaigan en personas vinculadas por parentesco a autoridades o personas que ejerzan cargos con determinada jerarquía, como son el Presidente de la República, Ministros y Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Jefes de Servicio, Delegados regionales Presidenciales, Delegados provinciales Presidenciales, Gobernadores Regionales, Alcaldes, Senadores y Diputados, etc.

Para otorgar validez a dichas contrataciones, el proyecto contempla un informe previo del Servicio Civil, el cual será conocido por el Consejo de Alta Dirección Pública, y que deberá considerar los años de experiencia del candidato, su integridad y los conocimientos asociados a la función que ejercería.

Para esto, el proyecto de ley modifica los artículos 16 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las indicaciones proponen eliminar estas modificaciones ya que el informe que se pretende agregar implica legitimar contrataciones que pueden provocar conflictos de interés al momento de la contratación o nombramiento, así como también durante el ejercicio de la función pública para la que se ha contratado o nombrado, lo que no puede ser validado en forma general.

Además, la regulación de este informe tiene una serie de deficiencias, como son:

* No señala si el informe es vinculante.
* El informe solo se somete a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, y no para su aprobación, lo que le resta legitimidad o garantía a la opinión contenida en él.
* No hay claridad sobre la razones para agregar o excluir autoridades cuyos familiares requieren de este informe. Además, extiende la limitación fuera del poder Ejecutivo, como el legislativo, agregando Diputados y Senadores, pero no lo aplica a miembros de otros poderes del Estado como el Judicial, no justificando esta diferenciación.

Por último, se estima que la regla que se propone eliminar con las indicaciones es una regla que responde a la contingencia actual del Presidente de la República, por los cuestionamientos recibidos ante nombramientos o contrataciones de determinados familiares, ya sean de él o de algunas autoridades, lo que no justifica una modificación legal.

1. **Inhabilidades**

La indicación amplía las inhabilidades para ingresar a la administración del estado, en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley ya mencionado, contemplando impedir lo que se llama “la puerta giratoria al revés”, es decir, impedir que una persona venga del sector privado e ingrese al sector público cuando existen situaciones que pueden generar conflictos de interés. Esta inhabilidad se contempla en la indicación respecto a toda la administración del Estado, y no solo para ejercer ciertos cargos con mayor jerarquía, como lo contempla el proyecto:

* No podrán ingresar quienes hayan realizado lobby ante el organismo respectivo, o ante el ministerio del cual dependa, en los doce meses anteriores a su nombramiento.
* Quienes se hayan desempeñado, durante los seis meses anteriores, como directores o gerentes de entidades del sector privado sujetas a fiscalización por parte de la institución respectiva.
* Las personas que tengan participación de una sociedad que tenga contratos o cauciones por un estado, por más de 200 UTM, sin importar en qué porcentaje.
1. **Incompatibilidad de ejercer una actividad privada**

La indicación hace más estricta la incompatibilidad establecida en el artículo 56 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, e el siguiente sentido:

* Serán incompatibles las actividades que se ejerzan en la jornada de trabajo, o las que deban necesariamente realizarse durante la jornada de trabajo.
* Será incompatibles las actividades realizadas por sí o a través de mandatario o apoderado.
1. Prohibiciones para ejercer una actividad privada en forma posterior al ejercicio de la función pública.

Una de las situaciones que pueden provocar con gran facilidad conflicto de interés es la denominada puerta giratoria entre la Administración Pública y el sector privado, en el sentido de que personas que ejercen funciones en entidades fiscalizadoras, puedan trabajar en los sectores fiscalizados una vez que terminan sus funciones.

Tanto el proyecto indicado (artículos 57, 58, 59 y 60) como las indicaciones presentadas (artículo 56 bis, 56 ter y 56 quater), contemplan esta prohibición, pero con determinadas diferencias, agregando artículos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1. La indicación contempla una primera prohibición que modifica la del proyecto del Presidente Piñera. La prohibición el proyecto indicado se aplica por el plazo de un año para Ministros, Subsecretarios y jefes de servicio de ministerios o servicios del cual dependan o se relacionen las entidades fiscalizadoras, y consiste en que no podrán prestar servicios o participar en la propiedad de entidades respecto de las cuales haya, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes. La indicación propone que esto sea por el plazo de seis meses desde el cese de funciones y que se aplique a todo ex funcionario de una entidad fiscalizadora.

En definitiva, el proyecto indicado plantea este tipo de prohibición para altas autoridades que les haya tocado intervenir, excluyendo a todo ex funcionario que haya intervenido en un asunto específico, lo que es insuficiente para evitar los conflictos de interés en este tipo de sectores regulados y fiscalizados.

1. La indicación modifica una segunda prohibición del proyecto. Éste contempla que, por un año, los ex funcionarios hasta tercer nivel jerárquico de instituciones fiscalizadoras, incluyendo además a quienes presten servicios con otra calidad jurídica con la equivalencia remuneratoria a dichos niveles, no podrán prestar servicios o participar en la propiedad de cualquiera entidad que esté sujeta a la fiscalización del ente en el cual ejercía funciones, sin importar si existió intervención en algún acto o resolución específica. Además, no podrán ejercer por doce meses acciones de lobby ante la misma institución Fiscalizadora.

La indicación contempla este tipo de prohibición por un plazo de tres meses, y para funcionarios hasta el segundo nivel jerárquico, no tercero. Y respecto de las acciones de lobby, el plazo es por dos años.

1. Se contemplan distintas sanciones, cuyos montos en el proyecto se consideran muy bajos. La indicación los sube.
2. El proyecto no contempla la debida compensación económica por la limitación al libre ejercicio de cualquier actividad económica. La indicación la propone.

Estas diferencias se fundan en la necesidad de equilibrar la prevención de conflictos de interés con el derecho de toda persona a ejercer cualquier actividad económica y su libertad de trabajo. En este sentido, la indicación regula de mejor manera los plazos y personas afectadas con la prohibición, y la correspondiente retribución.

1. **Denuncias de actos contra la probidad**

La indicación fortalece la protección que el proyecto de la Presidenta Bachelet contemplaba, no así el proyecto indicado, respecto de denunciantes de actos contra la probidad.

En primer lugar, la denuncia tendrá, mientras dure la investigación, el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad del denunciante. Asimismo, los derechos que la ley contempla para el denunciante se extiende para el personal contratado a honorarios.

Se trata de una indicación que modifica los artículos 61 y 90 A del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los artículos 58 y 88 A de la ley Nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

1. **Prohibición en compras públicas.**

La indicación modifica la inhabilidad del artículo 4 de la ley 19.886, no pudiendo contratar ningún organismo con sus funcionarios cualquiera sea su jerarquía. Actualmente la ley prohíbe la contratación con sus funcionarios directivos, lo que se mantiene en el proyecto indicado.

1. **Probidad del Congreso Nacional: ley del Congreso Nacional y ley del Lobby.**

El proyecto indicado no contempla una serie de modificaciones ya discutidas latamente por el Congreso Nacional al tramitarse la moción correspondiente al boletín N° 10.264, en que se modifica la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, perfeccionando la normativa sobre probidad y transparencia, y fortaleciendo la orgánica institucional que existe alrededor de dicha normativa.

Por lo anterior, la indicación agrega a este proyecto, el texto ya aprobado por el Senado en dicho moción, y que contempla, a grandes rasgos, los siguientes puntos:

* Extiende determinada normativa sobre transparencia, probidad y revisión de cuentas, para la Biblioteca del Congreso y demás personal de las Cámaras o de los servicios comunes.
* Señala como falta a la probidad, el realizar acciones de lobby.
* Incorpora un título específico sobre normas de transparencia y probidad, que reúne y sistematiza, además de perfeccionar, la normativa existente. En este sentido, se regula el actuar de los Diputados y Senadores así como del personal que trabaja en ambas Cámaras, la Biblioteca y demás servicios comunes, estableciendo inhabilidades para contratar (ya sea con recursos del Congreso Nacional o de asignaciones parlamentarias), obligación de exclusividad para senadores y diputados, salvo determinadas excepciones, uso de asignaciones parlamentarias, deberes de abstención para promover o debatir asuntos en que pueda tener interés y la forma de calcular los quórum, deberes información y publicidad, y de acceso a la información pública no solo de las Cámaras, sino también de los demás servicios comunes), deber de asistencia de los parlamentarios, y las respectivas sanciones por el incumplimiento de los distintos deberes. Asimismo, regula lo que sucede con la dieta parlamentaria en caso de desafuero de algún parlamentario. (reduce a un 50%), y contempla la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, la Comisión Bicameral de Transparencia, Comité de Auditoría del Congreso Nacional, y sus respectivos procesos.
1. **Prohibición para abogados que se retiren de la CGR o de la Administración Pública.**

La indicación elimina esta prohibición que agrega el proyecto para abogados ya que se considera un obstáculo para la denuncia de situaciones que pueden atentar contra la probidad o la ilegalidad de los procesos administrativos, ante la Contraloría General de la República.

Además, no se visualiza cual puede ser la causa de conflicto de interés que fundamente limitar la libertad de trabajo o de ejercicio de la actividad económica.

Por último, se elimina una norma que el proyecto reitera ya que existe en la ley del Consejo de Defensa del Estado respecto a los litigios contra el Estado por parte de abogados.

1. **Artículos Transitorios.**

Las indicaciones modifican el régimen transitorio del proyecto, estableciendo su vigencia una vez publicada la ley en el diario oficial, para luego dar normas especiales de vigencia o de plazos para la dictación de reglamentos que la ley deriva (validez de los contratos de personal del Congreso Nacional, validez de los contratos de suministro de bienes y de servicios celebrados por el Congreso Nacional o por la Administración del Estado celebrados con anterioridad, ingreso a la administración del Estado antes de la publicación, plazos para reglamentos en materias del Congreso Nacional, etc.).